



RAD. 2022-00340. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de mayo de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por ROSARIO PUMAREJO GUERRERO contra COLPENSIONES.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920220034000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSARIO PUMAREJO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1.No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

En primer lugar, se precisa con relación a todos los hechos de la demanda que están indebidamente enumerados, y a continuación de ello, dentro de su indebida enumeración presentan las siguientes falencias:

- ❖ **Hecho 1. Corregir.** El hecho es inteligible, no concluye con una idea a responder por parte de la llamada a juicio.
- ❖ **Hecho 2. Corregir.** No tiene una redacción susceptible de ser contestada, se desconoce que pretende la parte, ya que, no existe una conclusión.
- ❖ **Hecho 3. Corregir.** Se habla del fallecimiento de una madre, pero, no se dice quien era ni quienes son sus hijos.
- ❖ **Hecho 4. Corregir.** Hace alusión a un tercero que no es parte de este proceso, a saber, ALBERTO MARIO PUMAREJO GUERRERO.
- ❖ **Hecho 5. Corregir.** No se sabe a que solicitud se refiere, recuérdese que los hechos no se concadenan entre sí para comprenderlos, sino que cada uno debe permitir una respuesta individual.
- ❖ **Hecho 6. Precisar** a que solicitud hace alusión y si se trata de una radicada por la demandante de este proceso, a saber, ROSARIO PUMAREJO GUERRERO.
- ❖ **Hecho 7. Precisar** quien presentó la solicitud a la que hace alusión y si se trata de una radicada por la demandante de este proceso, a saber, ROSARIO PUMAREJO GUERRERO.
- ❖ **Hecho 8. Aclarar.** Se desconoce a que hace mención, pues, ahora señala a otro tercero, como lo es ALBERTO MARIO PUMAREJO CERTEIN, quien no es el demandante ni se explica que relación guarda con los hechos.
- ❖ **Hecho 9.** Señalar quien emite esa resolución y a que revocatoria se refiere.
- ❖ **Hecho 17.** No se trata de un hecho sino de un fundamento de derecho, por ende, debe retirarse e incorporarse en el acápite correspondiente.

2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.

- ❖ **Pretensión 1.** Es inentendible la pretensión, debe redactarla en debida forma.
- ❖ **Pretensiones 3 y 4.** No se advierte poder del señor ALBERTO MARIO PUMAREJO GUERRERO que faculte al apoderado judicial de la señora ROSARIO PUMAREJO GUERRERO para promover este juicio, por tanto, no es posible elevar pretensiones en favor de este.
- ❖ **Pretensión 5.** Solicita se condene a la demandada a pagar en favor de la demandante, en representación de su hermano ALBERTO MARIO PUMAREJO GUERRERO la indemnización



República de Colombia

sustitutiva, empero, revisado el poder, no se evidencia que ella haya conferido facultades en esa calidad ni trajo soportes que acrediten la representación que aduce, por ende, no puede elevar pretensiones en favor de aquel, salvo que, el directamente beneficiado le confiera facultades al abogado o se alleguen las pruebas que facultan a la demandante a actuar como representante legal de aquel y se adicione el poder en ese sentido.

3. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, puesto, que la dirección electrónica corresponde a la misma de su apoderado, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandante es la misma del apoderado, por tanto, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

4. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada COLPENSIONES. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la demandada y el espacio de la dirección electrónica se encuentra en blanco, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Así, como quiera que la parte incumple con su deber, es del caso inadmitir la demanda, para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a la demandada.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto regulado por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negritas propias del Despacho)

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que sane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante sane las deficiencias anotadas, al tenor de lo preceptuado en el



República de Colombia

artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

De otro lado, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **o sea, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que debe **remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.